

La Firma Forense Arosemena, Díaz y Molina, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-2489 de 5 de junio de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Así consta de fojas 1 a 3 del expediente que contiene la demanda; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Es cierto; por tanto, lo aceptamos. (Ver fojas 4 a 7 del cuadernillo judicial).

Tercero: Lo expuesto consta de fojas 10 a 12 del expediente; por tanto lo aceptamos.

Cuarto: Esto no constituye un hecho, por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Más que un hecho, constituye una alegación de la parte actora, y como tal, la tenemos.

Sexto: No es cierto; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Lo expuesto constituye una apreciación subjetiva del demandante, la cual rechazamos.

III. Respecto a las disposiciones legales que se aducen como infringidas, y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

A juicio del demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El primer párrafo del artículo 710 del Código Fiscal, que a la letra establece:

"Artículo 710: Todo contribuyente está obligado a presentar personalmente a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores".

...

El concepto de la violación, viene expuesto de la siguiente manera:

"La infracción que le imputamos a la norma transcrita estriba en el hecho de que la presentación de la declaración jurada de rentas es obligatoria para "Todo contribuyente..." La sociedad Civil Arosemena & Díaz ahora Arosemena, Díaz & Molina no es contribuyente conforme lo define el propio Código Fiscal, ya que no percibe renta gravable, ya que, quienes las perciben hacen la declaración de Rentas y cubren el impuesto correspondiente a su actividad son cada uno de los socios de la firma de abogados conforme lo autoriza la Ley". (Cfr. fs. 16-17)

2) El artículo 706 del Código Fiscal, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 706: El impuesto sobre la renta gravable de las personas jurídicas recaerá sobre lo que obtengan durante el año gravable sin deducir de ella lo que por concepto de dividendos o cuotas de participación deben distribuir entre sus accionistas o socios.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo, se excluyen las sociedades mencionadas en el artículo 417 del Código Judicial en cuyo caso los socios pagarán el impuesto sobre dichas cuotas de participación de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 700".

La presunta violación de la norma citada, viene expuesta así:

"El artículo 417 del Código Judicial mencionado en la norma que, antecede corresponde ad pedem literae al 609 del Código Judicial vigente. A pesar de que el texto transcrito establece que el impuesto recae sobre la renta gravable de las personas jurídicas, y a pesar de que de ese impuesto se excluye según el párrafo, a las sociedades de abogados quienes no pagarán en nombre de la persona jurídica sino en nombre de cada uno de los socios la Administración Regional de Ingresos se ha negado a considerar la exclusión claramente establecida y ha penado mediante la Resolución recurrida a nuestra sociedad de abogados por no hacer declaraciones de rentas a las que no esta obligada,..." (Cfr. fs. 18)

3) El artículo 753 del Código Fiscal, que reza así:

"Artículo 753: Toda persona natural o jurídica será sancionada con multa de B/.10.00 a B/.1000.00 si no presenta la declaración jurada de su renta dentro de los términos fijados en este Título.

Para la aplicación de esta pena se tendrá en cuenta la importancia del caso y la contumacia de la persona obligada a presentar la declaración.

En esta misma pena incurrirá la persona que no presente oportunamente las listas de que trata el artículo 710 de este Código".

Al referirse a la presunta violación de la norma, el actor lo hace en los siguientes términos:

"La resolución recurrida ha aplicado la mitad del máximo de la sanción a la sociedad Civil particular denominada Arosemena & Díaz ahora Arosemena, Díaz & Molina por no presentar declaraciones de renta sin advertir, a pesar de que se le ha indicado, que la persona jurídica en mención no obtiene renta gravable, no es contribuyente y por tanto no esta obligado a hacer las declaraciones de renta por lo cual ha sido sancionado..." (Cfr. fs. 18)

Por estar íntimamente relacionadas entre sí, analizaremos en conjunto las disposiciones legales aducidas como infringidas por la parte demandante, así como los respectivos conceptos de violación.

A nuestro juicio, todos los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actuó acorde con las disposiciones legales vigentes aplicables al negocio in examine.

En efecto, el artículo 694 del Código Fiscal señala, que toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, independiente de su domicilio o residencia, que perciba ingresos de fuente panameña, se considera como contribuyente del impuesto sobre la renta, quedando obligado a presentar su declaración jurada de renta, mediante las formalidades y plazos que establece el artículo 710 del citado Código.

Por su parte, el artículo 710 del Código Fiscal, a la letra establece:

"Todo contribuyente esta obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán:

Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo;

Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo."

...

El artículo 120 del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, que establece la forma de determinar y pagar el impuesto sobre la renta, por parte de las sociedades de Abogados, reza así;

"Conforme a lo establecido en el artículo 706 del Código Fiscal las sociedades constituidas por abogados para el ejercicio de la abogacía, podrán deducir de su renta gravable el importe de las utilidades o ganancias distribuidas a sus socios por su participación en dichas sociedades.

Los socios pagarán el impuesto sobre las utilidades o ganancias recibidas y las rentas de otras fuentes, a la tarifa del artículo 700 del Código Fiscal".

Por otro lado, el artículo 18 del decreto en mención, señala:

"Renta gravable del contribuyente es la diferencia que resulta al restar de la renta bruta los costos y gastos deducibles".

Se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que la sociedad Civil, Arosemena, Díaz & Molina, recibió ingresos en concepto de honorarios por servicios profesionales prestados, por consiguiente se encontraba obligada a presentar las declaraciones de rentas correspondientes a los períodos fiscales 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, independiente que hubiere distribuido las utilidades entre sus socios. Por tanto, se encuentra revestida de legalidad la Resolución N°213-2489, de 5 de junio de 1997, que sancionó a la sociedad demandante por incumplir con las disposiciones legales consagradas en el Código Fiscal.

Por otro lado, es válido el criterio esgrimido por la Administración Regional de Ingresos, referente a que la distribución de excedentes entre los socios, no excluyen a la sociedad de declarar renta, máxime cuando ha demostrado, que no existe disposición legal alguna, que exima a este tipo de sociedades.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar, que las utilidades distribuidas se deducen de la renta gravable de la sociedad, por lo que corresponde a ésta, por tener ingresos y gastos que deben ser declarados, presentar sus declaraciones.

Sobre el particular, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá,, en su Informe de Conducta, señala lo siguiente:

"De todos es conocido que los ingresos obtenidos en el ejercicio de la profesión son canalizados, facturados y contabilizados en los libros de la sociedad civil, y que justamente son estos registros contables de la sociedad los que sirven de base par (sic) la elaboración de la correspondiente declaración de renta. También es conocido que la fiscalización se realiza a la sociedad y que en virtud de esta fiscalización se llega al establecimiento de las utilidades distribuidas a los socios. ¿De que otra manera podría llevar a cabo su tarea fiscalizadora la Dirección General de Ingresos sino es a través de las declaraciones de rentas presentadas por los contribuyentes? ¿Como podría establecer la Dirección General de Ingresos los honorarios reales de los socios de la sociedad civil, sino es a través de la Declaración Jurada de Renta presentada por dicha sociedad? Justamente lo que investiga la Administración Tributaria son las declaraciones de rentas para establecer la veracidad de los datos allí consignados, y si los contribuyentes no estuvieren obligados a presentarla, entonces, ¿que labor fiscalizadora podría llevar a cabo la Administración Tributaria?

El recurrente afirmó en su escrito, que la sociedad civil Arosemena & Díaz, no es contribuyente porque no es la sociedad la que percibe la renta gravable objeto del impuesto ya que la misma se ha venido declarando en cabeza de sus socios.

Explicamos en párrafos anteriores la forma en que se contabilizan los ingresos gravables percibidos y resulta obvio que los mismos están registrados en los libros de la sociedad civil, esto es un hecho inobjetable. La confusión del recurrente estriba en el hecho de que la ley establece un régimen especial para pagar el impuesto sobre la renta a las sociedades civiles de abogados, permitiéndoles deducir las cuotas de participación distribuidas a sus socios.

Este régimen especial para pagar el impuesto sobre la renta, contemplado en el artículo 96 del Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965(vigente hasta el año 1993) y el artículo 120 del Decreto 170 de 27 de octubre de 1993(vigente a partir del año 1994) señala la forma como la sociedades de abogados (sic) pueden pagar el impuesto sobre la renta, pero no existe ninguna norma legal en el Código Fiscal, que exima a las sociedades civiles de abogados de presentar su correspondiente declaración de renta," (Cfr. fs. 25-26)

Acerca de la supuesta violación del artículo 753 del Código Fiscal, nos permitimos disentir del criterio esgrimido por el demandante, ya que la Administración Regional de Ingresos, precisamente, con fundamento en la disposición legal citada entre otras, sancionó a la Firma Forense, Arosemena, Díaz & Molina, con multa de tres mil balboas B/.3.000.00, por no presentar a tiempo sus declaraciones de rentas durante los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, lo cual le correspondía como contribuyente. Las razones jurídicas han sido ampliamente explicadas, tal y como consta en las resoluciones 213-2489, 213-5410 y 205-087, impugnadas por la parte actora, y analizadas en la presente Vista.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor, y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Aducimos el expediente Administrativo que corresponde a este Proceso, el cual puede ser solicitado al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Derecho: Negamos el invocado.

Honorable Magistrado Presidente,